



Proceso 054-2023-00099; contestación demanda curador ad litem

Desde Omar de Jesús Cruz Vargas <o_cruz_v@hotmail.com>

Fecha Jue 7/11/2024 11:32

Para Juzgado 54 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

contestacion demanda curador jdo 54.pdf;

Doctora:

Sirley Juliana Agudelo Ibáñez

Juez 54 civil del circuito de Bogotá d.c.

La Ciudad. -

Ref : Contestación demanda.

Radicado : 2023-099

Proceso : Verbal Mayor cuantía

Demandante : Marleny Triana y otros

Demandado : Cesar Augusto López Benavides y otros

Apreciada señora Juez:

De la manera más atenta me dirijo ante su digno despacho, actuando en mi calidad de Curador Ad Litem, del demandado César Augusto López Benavides, dentro del proceso de la referencia, para allegar escrito contestando la demanda y las excepciones de: Prescripción de la acción de reparación; la excepción, en subsidio, de la ausencia del requisito del nexo causal entre la culpa y el daño (causalidad adecuada - causa extraña) y la excepción genérica, en los siguientes términos:

...

...

En estos términos descorro el traslado para contestar la demanda.

De la atención que a la presente se dé le estaré altamente agradecido.

Cordialmente;

Omar de Jesús Cruz Vargas

7/11/24, 12:07 p.m.

Correo: Juzgado 54 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

c. c. n°8.048.627 de Cauca (Ant)

t. p. n°160.636 del c. s. de la j.

OMAR DE JESÚS CRUZ VARGAS

CRUZ VARGAS & Abogados Asociados.



Doctora:

Sirley Juliana Agudelo Ibáñez

Juez 54 civil del circuito de Bogotá d.c.

La Ciudad. -

Ref : Contestación demanda.

Radicado : 2023-099

Proceso : Verbal Mayor cuantía

Demandante : Marleny Triana y otros

Demandado : Cesar Augusto López Benavides y otros

Apreciada señora Juez:

De la manera más atenta me dirijo ante su digno despacho, actuando en mi calidad de Curador Ad Litem, del demandado César Augusto López Benavides, dentro del proceso de la referencia, para allegar escrito contestando la demanda y las excepciones de: Prescripción de la acción de reparación; la excepción, en subsidio, de la ausencia del requisito del nexo causal entre la culpa y el daño (causalidad adecuada - causa extraña) y la excepción genérica, en los siguientes términos:

I. A los hechos de la demanda.

Frente al Primer Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Segundo Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Tercero Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Cuarto Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Quinto Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Sexto Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Séptimo Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Octavo Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Noveno Hecho: No me consta. No me consta, Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

OMAR DE JESÚS CRUZ VARGAS

CRUZ VARGAS & Abogados Asociados.



Frente al Decimo Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Once Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Doce Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Trece Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Catorce Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Quince Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Frente al Dieciséis Hecho: No me consta. Me atengo a lo demostrado y probado dentro del proceso.

II. En cuanto a las Pretensiones.

El señor César Augusto López Benavides, a quien represento en mi calidad de Curador Ad Litem, se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto no lo involucran en la responsabilidad que se le endilga.

III. Excepciones.

1. Prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual por el daño ajeno (artículo 2358 del código civil).

El artículo 25 del código civil distingue dos formas de prescripción, una la prescripción adquisitiva y la otra la prescripción extintiva, que para el caso es la que nos interesa, se trata de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley, y se constituye una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante.

En igual sentido se pronuncia el artículo 2535, cuando señala que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Con todo, es necesario advertir que la prescripción extintiva o liberatoria, debe proponerse por vía de excepción, es decir como un medio enervante del derecho del actor, lo cual nos lleva a entender que si es aducida por el demandado se está haciendo clara referencia a la prescripción como acción.

OMAR DE JESÚS CRUZ VARGAS

CRUZ VARGAS & Abogados Asociados.



El artículo 2536 de la norma en cita, estipula la prescripción de la acción ordinaria por 10 años, sin embargo, el artículo 2358 op cit, estipula otro plazo para la prescripción de la acción de reparación cuando dice:

“prescripción de la acción de reparación las acciones para la reparación del daño proveniente del delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito la culpa siempre escriben dentro de los términos señalados en el código penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para reparación del daño que por que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.” el subrayó el resalto es mío.

Acude a este cuadro normativo, lo dispuesto en el artículo 2347 del código civil, que trata sobre la responsabilidad por el hecho ajeno o también denominada la responsabilidad indirecta, por un deber específico de in eligendo o in vigilando, que tiene el patrón sobre sus empleados, de modo que los actos de éstos son sus propios actos y dependiendo de las consecuencias de esos actos vincula al patrón como si fueran sus responsabilidades. Sobre resaltar que, en este caso, mi apadrinado tampoco es, o fue patrón del conductor de la ambulancia el día de los siniestros hechos.

Descendiendo al caso particular y concreto de la demanda tenemos que la acción de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito fue dirigida contra el señor César Augusto López Benavides en calidad de propietario del vehículo de placas HJL 639, vehículo tipo ambulancia adscrita a la empresa de uno de los demandados.

La demanda fue comprometida procesalmente a criterio de la parte actora y como lo indica en la capital de fundamentos jurídicos apoyándose en los artículos 23 36 y siguientes del código civil que disciplinan la responsabilidad por el hecho ajeno para responder por los posibles daños ocasionados por el conductor del vehículo.

Del informe policial de accidente de tránsito se establece que el vehículo de placas HJLC 39 tenía como conductor al momento del siniestro al señor Karl Layonnerd Flórez Osorio.

Según se desprende el informe policial de accidente de tránsito y del hecho primero en la demanda el accidente acaecido el día 5 de julio de 2015 a las 00:10 horas, en el kilómetro 8 + 600 mtrs, en la vía que de Zipaquirá conduce a Pacho, Cundinamarca, pero en el sentido hacia Zipaquirá.

De conformidad con el término de tres (3) años que señala el inciso segundo del artículo 2358 del código civil, la fecha límite para interponer la demanda sería el día 5 de Julio de 2018.

Del plenario y en particular del acta individual de reparto, que obra en el folio 02 del cuaderno principal se desprende que la demanda fue incoada el día 7 de septiembre de 2023.

OMAR DE JESÚS CRUZ VARGAS

CRUZ VARGAS & Abogados Asociados.



Nefastamente, para los intereses de la parte activa, queda que a la fecha de interponerse la demanda, ya la acción de responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno (artículo 2347 del código civil) se encontraba afectada por la prescripción extintiva (artículo 2358 del código civil), por cuanto ya había superado el término límite para demandar, que era el 05 de julio de 2018, y por simple lógica, la institución de la interrupción de la prescripción no alcanzó a operar frente a la interposición de la demanda.

En consecuencia, solicitó de su señoría a declarar prosperar a excepción de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual, por daño ajeno, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente.

2. Excepción de Ausencia del requisito de nexo causal entre la culpa y el daño (causalidad adecuada - causa extraña).

De manera subsidiaria, solicitó a su señoría, tener en cuenta esta excepción por cuanto a que la responsabilidad contractual y la extracontractual establece que exista un comportamiento activo o de omisión del demandado; además que el demandante haya sufrido un perjuicio y finalmente, que exista un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño¹; sobre esta afirmación tenemos lo dispuesto en el artículo 2341 del código civil.

Los artículos 2347, 2348 y 2349 del código civil, establece la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, en principio esta responsabilidad está soportada en una presunción de culpa por mala vigilancia de quien tiene bajo su vigilancia al causante del daño, esta presunción puede desvirtuarse mediante la prueba de una ausencia de culpa.

Desde otra óptica jurídica, el código civil en su artículo 2356 regula la responsabilidad civil por actividades peligrosas, de acuerdo con esta norma, todo el que cause un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, está obligado a indemnizar a la víctima, a menos que establezca una causa extraña. Descendiendo al subiudice, la causa extraña se concreta en vía húmeda, mala iluminación y mala señalización, como aparece demostrado en el informe de accidente de tránsito de la policía nacional.

El artículo 2347 establece que el civilmente responsable cesará en su presunción “si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho”. Lo que efectivamente se configura en favor de mi apadrinado por cuanto el conductor de la ambulancia era una persona, o es una persona experta y profesional; sin embargo, las condiciones de la vía no ayudaron mucho.

La jurisprudencia respecto a esta última situación acepta que en este caso el demandado puede liberarse demostrando que no ha cometido culpa, la causa extraña desvirtúa la causa y la culpa.

¹ Culpar a un conductor de ambulancia, que va de manera rápida en una emergencia, para intentar salvar la vida al paciente, y en ese trayecto se estrella; no es posible catalogarlo como una acción injusta o una omisión por parte del conductor, no tenía otra intención más, o no era movido más que por su deber de cuidado de llevar al paciente lo más pronto posible a recibir la atención médica necesaria para salvar su vida. Incluso colocando en grave riesgo la vida propia al conductor y la de las demás acompañantes quienes, gracias a la Divina Providencia, nos sufrieron un percance mayor.

OMAR DE JESÚS CRUZ VARGAS

CRUZ VARGAS & Abogados Asociados.



El hecho de un tercero, por lo general se ha considerado que el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico no es él quien ha causado el daño. El hecho de un tercero es una de las especies de la *causa extraña*. En este caso tenemos en cuenta de que el señor César Augusto López, para la época de los hechos era el titular del derecho de dominio, no se ha demostrado que fuera el jefe del señor conductor de la ambulancia.

Corresponde entonces definir qué se entiende por tercero, y es cualquier persona diferente al causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado.

En sentencia SC2107-20128, radicación 11001310303220110073601, de la corte suprema de justicia, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona de 12 de junio de 2018 señaló:

“No obstante, en todas las referidas hipótesis, la sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima”, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa””.

En otra sentencia con radicación 23001310300220010008201, de la corte suprema de justicia, sala de casación, de fecha 14 de abril de 2008, consagró:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor”

De acuerdo con la lógica no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideran adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es la teoría de la causalidad adecuada. Frente al caso que nos ocupa, la conducta del conductor de la ambulancia no es la condición fundamental que tiene como causa el daño.

Por lo expuesto solicitó a su señoría despachar como prospera esta excepción por cuanto mi representado no se constituye en la causalidad adecuada respecto al daño, por el contrario, es la responsabilidad de un tercero la causante del daño, es decir la responsabilidad se constituye en una causa extraña por responsabilidad de un tercero.

OMAR DE JESÚS CRUZ VARGAS

CRUZ VARGAS & Abogados Asociados.



3. Excepción Genérica o innominada.

Sírvase su señoría declarar prospera cualquier excepción que se configure en hechos que surjan del desarrollo de este proceso.

IV. Pruebas.

Solicitó a su señoría decretar y practicar los siguientes medios probatorios con el objeto de mostrar los hechos y fundamentos en que se afincan este escrito es secciones y contestación de la demanda.

Documentales.

Las aportadas por la demandante en su demanda.

V. Notificaciones.

Las direcciones para notificaciones de los sujetos procesales conforme consta en la demanda inicial.

El suscrito, las recibiré en la calle 18 número 631 oficina 801 de Bogotá; correo o_cruz_v@hotmail.com; celular 3125652724.

En estos términos descorro el traslado para contestar la demanda.

De la atención que a la presente se dé le estaré altamente agradecido.

Cordialmente;

Omar de Jesús Cruz Vargas
c. c. n°8.048.627 de Cauca (Ant)
t. p. n°160.636 del c. s. de la j.